

El Real Decreto 2207/1995 de 28 de diciembre, regula las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, incorporando al ordenamiento jurídico la Directiva 93/43/CEE de 14 de junio, que incluye una nueva concepción en materia de formación de manipuladores, consistente en que las empresas del sector alimentario asuman la responsabilidad de desarrollar programas de formación en higiene de los alimentos.

El Real Decreto 202/2000 de 11 de febrero, que establece las normas relativas a los manipuladores de alimentos insiste en esa misma línea, señalando en su artículo 4, que la formación de los manipuladores de alimentos se llevará a cabo por las empresas del sector alimentario o por empresa o entidad autorizada por la autoridad sanitaria competente. En el mismo artículo se recoge, igualmente, que dicha autoridad sanitaria, cuando lo considere necesario, podrá desarrollar e impartir los programas de formación en higiene alimentaria y podrá tener en consideración, a efectos de formación, los cursos o actividades que hayan sido impartidos a los manipuladores de alimentos en centros o escuelas de formación profesional o educacional reconocidos por organismos oficiales.

También se indica en el citado texto que la autoridad sanitaria competente aprobará y controlará los programas de formación impartidos por las empresas y entidades autorizadas, y verificará que los manipuladores de alimentos aplican los conocimientos adquiridos. En el artículo 7 se indica que las entidades autorizadas o las autoridades sanitarias competentes, deberán acreditar el aprovechamiento de la formación recibida por los manipuladores de alimentos durante los cursos de formación.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende la necesidad de dotar a la administración de los instrumentos normativos específicos necesarios que le permitan cumplir con el deber de asegurar la protección de la salud individual y colectiva, ejerciendo los controles necesarios en materia de seguridad de los alimentos y concretamente en materia de su manipulación.

En este contexto, y al amparo de lo dispuesto en el Decreto del Consejo de Gobierno de 13 de enero de 2006, publicado en BOME núm. 4266, de 3 de febrero, de atribución a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad de las funciones y servicios en materia de sanidad e higiene traspasadas de la Administración General de Estado a la Ciudad Autónoma de Melilla por Real Decreto 1515/2005 de 16 de diciembre, BOE núm. 313 de 31 de diciembre, con

la redacción del presente, dicha Consejería, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Gobierno en sesión ejecutiva ordinaria celebrada el 10 de febrero de 2006, (extracto en BOME núm. 4270 de 17 de febrero) pretende abordar la adaptación y desarrollo de las disposiciones sobre la materia y su adecuación a la organización específica de la Ciudad.

En su virtud, la Excma. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, ha prestado su aprobación al siguiente Reglamento.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I, DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Definiciones

CAPÍTULO II, FORMACIÓN, AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CENTROS

Artículo 3. Formación en higiene alimentaria para manipuladores de alimentos

Artículo 4. Autorización de los centros de formación

Artículo 5. Registro

CAPÍTULO III, CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS, ACREDITACIÓN Y REQUISITOS DE LOS MANIPULADORES DE ALIMENTOS

Artículo 6. Contenido de los programas de formación y acreditación de la formación impartida

Artículo 7. Requisitos de los manipuladores de alimentos

CAPÍTULO IV, CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LA FORMACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 8. Control y supervisión de la formación por la autoridad competente

Artículo 9. Régimen Sancionador

Disposición Adicional Única. desarrollo reglamentario

Disposición Transitoria Primera. Plazo de adaptación de los centros de formación de manipuladores de alimentos

Disposición Transitoria Segunda. Vigencia de los carnés de manipuladores

Disposición Final Única